

JURISPRUDENCIA LITERARIA EN COLOMBIA: LOS USOS DE LA LITERATURA EN LAS DECISIONES JUDICIALES *

LITERARY JURISPRUDENCE IN COLOMBIA: THE USES OF LITERATURE IN JUDICIAL DECISIONS

*Juan Francisco Soto Hoyos ***

Fecha de recepción: 19 de agosto de 2014 - **Fecha de aprobación:** 30 de septiembre de 2014.

Forma de citar este artículo en APA:

Soto Hoyos, J. F. (julio – diciembre, 2014). Jurisprudencia literaria en Colombia: los usos de la literatura en las decisiones judiciales. *Summa Iuris*, 2(2), 217-251.

Resumen

Durante las últimas décadas han surgido múltiples estudios sobre las posibles relaciones entre el derecho y la literatura. Si bien el debate no es nuevo –ya Platón había dado cuenta de la relación entre los poetas y La República- parece que está ganando espacio en las Facultades de Derecho e incluso en la práctica legal. Este artículo presentará cómo algunos jueces colombianos del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional usan recursos literarios en sus decisiones dándole existencia a la jurisprudencia literaria en Colombia. A partir de ello, y con apoyo en distintas teorías acerca de la literatura y el derecho, se buscará comprender dichos recursos y proponer algunas respuestas acerca de por qué lo hacen y qué efectos pueden tener en las decisiones judiciales. Así como interpretar algunos casos en específico a la luz de diferentes ideas acerca de si la literatura puede tener cabida en el derecho.

Palabras clave: Literatura y Derecho, Jurisprudencia Literaria, Consejo de Estado, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Colombia.

Abstract

The last decades developed multiple studies on the possible relations between law and literature. While the debate is not new –Plato had already noticed the relation between poets and the Republic- it seems to be gaining ground in law schools and even in the legal practice. This article will present how some Colombian judges of the State Council, the Supreme Court and the Constitutional Court use literary resources in their decisions,

* El presente artículo es producto de una investigación y revisión independiente del autor.

** Abogado egresado de la Universidad del Rosario. El autor es servidor de la Comisión Colombiana de Juristas y la Universidad del Rosario. Correo electrónico: sotohoyos@gmail.com

opening a way to literary jurisprudence in Colombia. From this context and with the support on various theories about law and literature, this text will try to understand these resources and will propose some answers about why they do it, and what effects those resources could have on judicial decisions. So to interpret some specific cases in the light of different ideas about whether literature can be accommodated into the law.

Keywords: Law and Literature, Literary Jurisprudence, State Council, Supreme Court of Justice, Constitutional Court, Colombia.

INTRODUCCIÓN

Existe, quizás, una imagen común acerca del juez. En ella, sentado en su silla, vistiendo la toga, unas gafas gruesas y, con un gesto pensante frente a un escritorio atiborrado de papeles, leyes y expedientes, observa cuidadosamente un papel. Tras del juez reposa su biblioteca pocas veces pequeña. Allí, lo acompañan los libros. Pero ¿qué clase de libros? Muchos de ellos serán jurídicos: tratados sobre derecho, ensayos académicos, compilaciones de jurisprudencia y códigos. Sin embargo, también habrá algunos volúmenes de literatura que comparten el espacio con los de derecho. Una edición de *Don Quijote de la Mancha*, una novela de Dickens o de Kafka. ¿Son parte de su trabajo o sólo literatura para sus días libres o para las noches en los que el derecho toma su descanso? ¿Tendrán relación con sus vecinos jurídicos o tan sólo se encuentran en el espacio común de las estanterías? ¿Serán en ocasiones material de consulta para interpretar o analizar ese caso que estudia en su escritorio? De serlo ¿Podrá este juez usarlos para ese fin y qué implicación tendría ello?

La exclusión de los poetas que hace Platón en *La República*¹ y con ella las ideas de incompatibilidad entre la razón y la emoción² o la literatura y el derecho, podrían llevar a muchos a concluir que ese juez no puede usar la literatura de su biblioteca en su trabajo. Ejemplo de ello fue la reacción negativa de muchos juristas peruanos cuando el juez Miguel Torres Méndez, de la Corte Superior del Callao, usó un pasaje de *Alicia en el país de las maravillas* en una sentencia de la Sala Civil. Entre otras cosas algunos de los críticos afirmaban que resultaba gracioso que un cuento infantil terminara siendo una especie de fuente del derecho³.

Pero desde autores como Martha Nussbaum (1995) el juez podría hacer uso de la totalidad de su biblioteca no sólo porque los recursos literarios no resultan incompatibles con los argumentos racionales, sino, por

¹ Uno de los pilares de *La República* está en la expulsión de los poetas de la *Polis* sobre todo por el carácter imitativo de la poesía, argumento desarrollado en los libros III y X. Así mismo Platón critica la posibilidad que tiene la poesía de poner vicios en los dioses en el libro II. (Candel, 2011).

² Para profundizar en las discusiones acerca de razón y emoción en el contexto de derecho y literatura ver: Smith A. (2005). Great Judicial Opinions versus Great Literature: Should the Two Be Measured by the Same Criteria. *McGeorge Law Review*, (4), 57-779.

³ Para ver un análisis completo del caso, consultar el artículo de Leysser L. León *Derecho y Literatura: La cultura de los juristas y la llamada "jurisprudencia literaria"* en (Leysser, 2004).

el contrario, pueden enriquecerlos. Ese juez será para Nussbaum el “*juez poeta*” quien no negará la influencia de las emociones en su trabajo (p. 67) y que utilizará los aportes imaginativos de la literatura en sus decisiones, no reemplazando -sino nutriendo- los argumentos jurídico racionales (p. 120).

Por su parte Kenji Yoshino (2005) propone una tesis reconciliadora entre la expulsión de los poetas por parte de Platón y el uso de recursos literarios en decisiones judiciales. Para el autor esta reconciliación se da por medio de la aplicación del *paradigma platónico* que supone que la poesía es admisible en el Estado si no entra en conflicto con las funciones básicas de este; si no evade sus responsabilidades bajo el supuesto de que siempre existirá; y en la medida en que se defiende a partir de la demostración de que no entra en conflicto con dichas funciones (p. 1840). Es decir, comprende los motivos por los que Platón quería excluir a los poetas pero a la vez señala que a partir de esos requisitos estos pueden ser reincorporados. Para demostrarlo analiza jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos acerca de la inclusión de las declaraciones de impacto de la víctima en juicios y de la narración de historias.

En este escrito se mostrará que en algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional colombianas se utilizan recursos literarios, especialmente citas de obras de la literatura nacional e internacional, y por tanto que esos jueces sí usan los volúmenes literarios en su trabajo jurídico dándole una respuesta práctica a la pregunta de si pueden o no usar la totalidad de sus bibliotecas. Sin embargo, el uso de estos recursos puede ser entendido a partir de distintas posibilidades teóricas, entre otras las ya presentadas, que supondrán que estos pueden ser vistos como enriquecimiento de la justicia y de la argumentación judicial; también como ornamento o retórica que bien diluye la esencia del fallo -y debe ser evitado- o puede tener efectos positivos de persuasión; o que el recurso es una contradicción con los principios básicos del Estado y por tanto no puede ser admitido y ese juez se ha debido abstener de utilizarlo.

Se sostendrá, entonces, que la inclusión de recursos literarios en los fallos judiciales presentados, dependiendo de la manera en la que se realiza y el contexto del caso, podrán ser observadas bajo cualquiera de los tres supuestos anteriores. Es decir, pueden enriquecer la jurisprudencia, ser ornamentos o contrariar los principios del Estado. Para ello, en primer lugar, se expondrán ciertas teorías de las relaciones que se pueden dar entre el derecho y la literatura con el fin de enmarcar el presente estudio en una de ellas. En segundo lugar, se presentarán algunas de las sentencias que contienen citas o recursos literarios a la vez que los métodos de hallazgo y los resultados obtenidos.

En tercer lugar, se propondrán respuestas a por qué lo hacen y qué efectos pueden tener con soporte a teorías acerca del derecho y la literatura, en especial a aquellas que se refieren a la literatura en el derecho. En cuarto lugar, se analizarán tres sentencias en las que existen recursos como ejemplos de enriquecimiento de la jurisprudencia, mero ornamento o retórica o contradicción con los principios básicos del Estado con el fin de constatar la tesis propuesta.

Por último, se presentarán algunas conclusiones respecto al uso de recursos literarios en la jurisprudencia colombiana y también acerca de cómo la literatura en el derecho puede incentivar a jueces, abogados y demás implicados del mundo jurídico a usar su biblioteca completa.

1. LAS RELACIONES ENTRE DERECHO Y LITERATURA

La *Iliada* o la *Odisea*, *Antígona*, *El Mercader de Venecia*, *Anna Karenina*, *La Casa desolada* o *Crimen y castigo*, son algunos títulos que pueden no resultar ajenos para un abogado o para ciertas cátedras impartidas en las facultades de Derecho. Saber que Kafka trabajaba como abogado para una agencia de seguros, que Luis Cernuda o Federico García Lorca estudiaron derecho o que Rubem Fonseca fue juez, son evidencias de la relación histórica que ha existido entre los abogados y la literatura, una relación muchas veces acrecentada por las anécdotas y por la cultura popular⁴.

⁴A propósito de las relaciones de autores y el ejercicio del Derecho, consultar Peaguda, G. (2005). Abogacía y literatura. *Lex Nova: La revista* (40) 34-35.

Caminar junto a *Josef K* a lo largo de esos pasadizos laberínticos en búsqueda de alguna respuesta sobre qué se le imputa en *El proceso* o sentarse en la celda de tortura junto a *Winston*, mientras le convencen de la bondad del Gran Hermano, en *1984*, pueden ser herramientas eficaces a la hora de cursar Derecho Procesal o derechos humanos. Estas y otras obras encontrarán espacio en la enseñanza del derecho⁵. Para cualquiera que haya leído algunos de los clásicos de la literatura y estudie derecho, no será difícil encontrar puntos de apoyo y encuentro, complementos tanto para la lectura cuanto para el estudio o descubrir que después de todo sus pasiones literarias no resultan tan incompatibles con su hacer profesional.

No son pocos los trabajos que se han realizado acerca del derecho y la literatura. Hay desde ensayos que analizan elementos jurídicos en obras clásicas, otros que desarrollan una teoría jurídica a partir de una novela, hasta libros completos en los que se exploran los distintos puntos de contacto entre ambos campos⁶. Una parte importante de la bibliografía se ha centrado en el análisis teórico acerca de cómo categorizar las relaciones entre Derecho y Literatura, en ésta han clasificado las relaciones en tres posibilidades principalmente: el derecho *en la* literatura; el derecho *como* literatura y el derecho *de la* literatura⁷. Esta última ha sido entendida como la regulación que el derecho hace de la literatura. Temáticas como la libertad de expresión y los derechos de autor podrían ser parte de esta relación⁸. Por su parte el derecho *como* literatura enmarca las hipótesis que proponen realizar una asimilación de los textos jurídicos (contratos, leyes, sentencias, constituciones) como textos literarios y por ende aplicarles teorías o métodos de interpretación propias de este campo.

⁵ Respecto a la literatura como herramienta pedagógica en el derecho a través de sus distintas relaciones consultar el artículo de Pablo Bonorio, en Bonorio, P. (2011). Sobre el uso de la literatura en la enseñanza del derecho. *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa* (4), 73-90.

⁶ Un interesante texto sobre el análisis jurídico a una obra clásica lo realiza Horacio Castro, en Castro Dassen, H. (1953). El derecho en Don Quijote. Buenos Aires: Arayú. En cuanto a la relación de la teoría jurídicas y las novelas ver: Denvir, J. (1991). 'Deep Dialogue'. James Joyce's Contribution To American Constitutional Theory. *Cardozo Studies in Law and Literature*, 3, (1), 1-19. Finalmente uno de los principales textos al respecto de la literatura y el derecho, lo ha escrito el profesor y juez norteamericano Richard Posner (2009.).

⁷ Varios son los escritos en los que se proponen esas relaciones. Entre otros: (Calvo González, 2008); (Ost, 2006) y (Botero Bernal, 2008).

⁸ Richard Posner dedica la cuarta parte de su libro a esta relación en cuanto a la protección a los "no escritores" por medio de prohibiciones como las que recaen sobre la difamación así como la protección de "escritores" a partir de los derechos de autor, entre otros. (2009, pp. 497-594).

Finalmente, el derecho *en la* literatura, estudia la manera en la que varios temas o problemáticas jurídicas son tratados por obras literarias. Esta relación, para algunos autores, como José Calvo (2008) también puede ser observada recíprocamente, es decir, como la literatura *en el* derecho. Dicha relación podría entenderse desde distintas perspectivas. Por ejemplo, algunos autores han entendido que el análisis de obras literarias que tratan sobre temáticas jurídicas propiamente, como juicios, historias de abogados, delitos, entre otros, así como la lectura de obras que tratan sobre principios que sostienen al derecho o realidades sobre las que recae como la justicia, el perdón, la verdad o la discriminación de minorías, pueden enriquecer las reflexiones del derecho.

Por su parte Richard Posner (2009, pp. 389-455) propone además que la literatura puede enriquecer la escritura de textos jurídicos, puede ser una fuente de conocimiento complementario para el derecho o, incluso, apoyar la preparación de los casos y las investigaciones. También, siguiendo las propuestas de Martha Nussbaum (1995, p. 43), la literatura puede elevar la capacidad de imaginación de jueces y abogados -incluso del gobierno- y con ello su compasión. Permitirle espacio a la fantasía y a las emociones podrá enriquecer el razonamiento jurídico, en cierto modo, humanizándolo⁹.

De esta manera este estudio, lejos de profundizar en las categorizaciones de derecho y literatura o de teorizar sobre sus posibles puntos de contacto, se enmarcará en la relación derecho *en la* literatura, en especial su visión recíproca, viendo cómo la literatura se hace presente en el derecho no sólo a partir de los aportes pedagógicos o de enriquecimiento personal o técnico que puedan surgir, sino en la presencia misma de esta a través de la citación o referencia de extractos de obras en decisiones judiciales.

⁹Por su parte, Richard Posner niega que el la literatura pueda, efectivamente, humanizar el derecho, entre otras razones porque la finalidad de una obra de arte rara vez es moralizar y las consecuencias de la lectura de una obra no siempre serán similares y muchas veces no podrán visualizarse. (2009, pp. 456-493).

2. JURISPRUDENCIA LITERARIA EN COLOMBIA

Como ya se ha dicho, más allá de entrar en el debate acerca de si existen o no relaciones entre el derecho y la literatura, este artículo pretende mostrar que la jurisprudencia colombiana evidencia la aplicación de recursos literarios principalmente en las consideraciones de fallos del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional así como en algunas demandas o salvamentos de voto¹⁰. Por ello es viable afirmar que en Colombia podemos hablar de la existencia de jurisprudencia *literaria*¹¹.

Se entiende por *jurisprudencia literaria* aquellas sentencias dentro de las cuales se hace uso de recursos literarios, bien sea por la citación de un extracto de una novela, un cuento o un poema, la referencia a alguna obra o personaje, el parafraseo de un hecho propio de una historia de ficción, o cualquier otro medio por el cual se utilice la literatura dentro de los argumentos o hechos jurídicos. No se incluyen, por el contrario, sentencias que han resuelto pleitos que giran alrededor de libros, escritores, editoriales, derechos de autor, entre otras¹². Y es bajo ese entendimiento en el cual se han enmarcado las sentencias que se expondrán a continuación, no sin antes comentar cómo se ha llegado a esta jurisprudencia y los límites de la búsqueda.

¹⁰ Se incluye como parte de la jurisprudencia literaria la existencia de recursos literarios en los alegatos de las partes cuando los jueces se refieren a ellos. También los que se encuentran en salvamentos de voto toda vez que estos hacen parte del cuerpo definitivo del fallo.

¹¹ El término *Jurisprudencia Literaria* ha sido usado por el juez peruano Miguel Torres Méndez en su libro *Jurisprudencia literaria y filosófica: la aplicación del movimiento "Derecho y literatura" en la jurisprudencia* del año 2003, así como por León Leysser (2004).

¹² Aunque bien podrían incluirse dentro del concepto, ya que harían parte de la relación "el derecho de la literatura", no es mi interés, por el momento, analizar cómo se ha aplicado el derecho a los posibles conflictos del mundo literario. Sin embargo, para observar algunos de estos casos consultar: República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia SU-056 de 1995, magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell; República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2000, magistrado ponente Fabio Morón Díaz; República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-1023 de 2012, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

2.1 METODOLOGÍA Y LÍMITES

Vale la pena enfatizar que la consecución de ciertas sentencias no se realizó a partir de una metodología definida, sino que algunas de estas llegaron por otros caminos. Bien sea porque fueron motivo de análisis durante los estudios en la Facultad o bien porque han sido fuente de trabajo para las actividades profesionales del autor de este artículo.

Por otra lado, otras de ellas sí son el resultado de una búsqueda metodológica. Para ello se delimitó el campo de búsqueda a sentencias de tres altas cortes: el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. Así mismo se definió un margen en el tiempo, toda vez que sólo se indagó en la jurisprudencia de dichos tribunales desde el año 1990 hasta el 2013¹³. En cuanto a los términos de búsqueda se centró en algunos autores u obras sobre los que algunos trabajos de derecho y literatura han enfatizado. Ejemplo de ello son: Sófocles; Miguel de Cervantes; Charles Dickens; Franz Kafka; George Orwell; Albert Camus; Gabriel García Márquez, entre otros¹⁴.

A continuación se presentarán algunas de estas sentencias aclarando finalmente que es muy poco probable poder predecir qué libros o qué autores han sido motivo de trato por parte de estas cortes, lo que deriva en la conclusión que bien pueden existir muchas más sentencias que harían parte de la *jurisprudencia literaria*.

2.2 EL CONSEJO DE ESTADO

- a) *Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Sentencia del 26 de marzo de 1998, consejero ponente Carlos Arturo Orjuela Góngora.*

¹³ La principal fuente de búsqueda fueron las relatorías de las cortes consultadas. Para el Consejo de Estado se consultó www.consejodeestado.gov.co; para la Corte Suprema de Justicia www.cortesuprema.gov.co; y para la Corte Constitucional www.corteconstitucional.gov.co. Así mismo se consultaron como fuente secundaria bases de datos como Notinet o Vlex o Juriscol, las cuales facilitan el acceso a la jurisprudencia de las altas cortes, entre otros, especialmente desde 1990.

¹⁴ La consulta de estos autores se guió también por la continua referencia a ellos en los distintos trabajos que son bibliografía del presente escrito.

Las relaciones entre Franz Kafka y el derecho no sólo se dan porque este escritor haya sido abogado, sino porque su obra, en especial *El Proceso*, ha sido ampliamente utilizada por sistemas judiciales¹⁵. La presente sentencia parece no ser ajena a esa realidad. Para concederle razón a la demandante, quien alega se le sustituya (otorgue) la pensión de su hermano toda vez que dependía económicamente de él y sufría de invalidez para trabajar, el juez, dentro de los argumentos encaminados a demostrar la falta de celeridad y eficacia en los servicios del Estado -unas de las causas de la demanda-, afirma que:

Es conveniente advertir también que el sentido y alcance de la ley debe asumirlo el intérprete y el ejecutor buscando su genuino cumplimiento, antes que prefabricando mecanismos de elusión o entramamiento, pues además no estaría bien continuar contemporizando con ese proceder inserto en la historia que narra Kafka sobre el hombre que llega ante el guardián de la ley con el fin de ser admitido, pero que por culminante respuesta sólo recibe una puerta que se cierra (Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 1998, p. 7).

La decisión del Consejo es finalmente confirmar la sentencia de segunda instancia en la que se le otorgaba la sustitución pensional a la accionante, la cual, entre otras, encontró apoyo directo en el recurso referido.

b) *Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, consejero ponente Jesús María Carrillo Ballesteros.*

Cuando Camus escribió *El hombre rebelde* quizá no vislumbró que algunas de sus ideas fuesen utilizadas como el encabezado de una sentencia del Consejo de Estado colombiano sobre una acción popular para proteger el derecho colectivo de moralidad administrativa. Sin embargo tal fue el caso de esta sentencia en la que la siguiente cita abre las consideraciones del juez:

¹⁵ Varios estudios y artículos han dado cuenta de la influencia de Kafka en el mundo jurídico. Entre otros: Parker B. Potter Jr. (2005) "Ordeal by Trial: Judicial References to the Nightmare World of Franz Kafka," 3 *Pierce Law Review*, 2005, (2), 195-330; Blackmore, J. (2003). An Examination into the Influence of Franz Kafka on American Jurisprudence. *Journal Jurisprudence*. (1), 307-322.

El nosotros define paradójicamente un nuevo individualismo... Cada acción colectiva, cada sociedad suponen una disciplina y el individuo, tal ley, no es sino un extraño doblado por el peso de una colectividad enemiga. La sociedad y la disciplina pierden su dirección si niegan el “nosotros”. En cierto sentido, yo en solitario soporto la dignidad común que no puedo dejar que se rebaje en mí ni en los otros. Este individualismo no es gozoso, siempre supone lucha y, a veces, una alegría sin igual, resultado de una compasión fiera (Consejo de Estado, sentencia del 6 de septiembre de 2001, p. 10).

Consideraciones que en su primera parte se encaminaron a exponer los elementos y la importancia de las acciones populares y los derechos colectivos dentro del ordenamiento jurídico colombiano en concordancia con la idea del *nosotros* dentro del constitucionalismo colombiano. Y que, en conjunto con el análisis concreto del caso, llevaron al Consejo de Estado a atender las pretensiones del accionante.

c) *Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, consejero ponente Enrique Gil Botero.*

Una vez más el Consejo de Estado hace uso de *El Proceso* de Kafka en una de sus sentencias pero esta vez dentro de una acción de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, puesto que al accionante se le privó de la libertad durante más de dos años a pesar de que resultó inocente en juicio. Dentro de sus consideraciones, apoyando el argumento de que toda persona puede demandar la responsabilidad patrimonial del Estado por el hecho de haber estado vinculada a un proceso penal independientemente de si hubo privación de la libertad como medida de aseguramiento, la sala citó el siguiente extracto:

¿Quieres acaso perder el proceso? ¿Sabes lo que eso significaría? Significaría sencillamente quedar anulado, al igual que tus parientes o, por lo menos, estos quedarían humillados hasta el suelo. ¡Josef recóbrate! Tu indiferencia me saca de quicio. Al mirarte podría afirmarse la verdad del proverbio: **“Sufrir un proceso es casi haberlo perdido”**¹⁶ (Consejo de Estado, sentencia del 9 de junio de 2010, p. 23).

¹⁶ La Corte Constitucional también hace referencia a *El Proceso* relacionando con el debido proceso y el acceso a la justicia. Ver: República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia SU-913 de 2009, magistrado ponente Juan Carlos Henao Pérez.

Esta consideración fue punto de apoyo y referencia en el análisis concreto que hizo el Consejo acerca de la responsabilidad que tiene el Estado cuando somete a una persona a un proceso y lo extiende, sin fundamento alguno, causándole un daño antijurídico. Su decisión, por tanto, fue conceder la correspondiente indemnización.

d) *Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2011, consejero ponente Enrique Gil Botero.*

Pero no son sólo los escritores y escritos que más relación se les ha dado con el derecho los que pueden hacer parte de esta jurisprudencia literaria. En la presente sentencia la sala utiliza un fragmento de un poema de Jorge Luis Borges para enfatizar en el concepto de la dignidad humana y cómo la vulneración de este en una persona implica la amenaza de la vida y la libertad humana en general. Lo hizo dentro de una acción de reparación directa por un caso de "limpieza social" por parte de la Policía Nacional.

Refiriéndose entonces a la dignidad humana dijo y citó el Consejo:

Así lo pone de presenta de forma majestuosa el vate universal de Jorge Luis Borges en su canto a la vida Remordimiento por cualquier muerte:

"Libre de la memoria y de la esperanza/ ilimitado, abstracto, casi futuro, / el muerto no es un muerto: es la muerte. Como el Dios de los místicos, / de quien deben negarse todos los predicados, el muerto ubicuamente ajeno / no es sino la perdición y ausencia del mundo. Todo se lo robamos, / no le dejamos ni un color ni una sílaba: aquí está el patio que ya no comparten sus ojos, / allí la acera donde acechó sus esperanzas. Hasta lo que pensamos podría estarlo pensando él también; / nos hemos repartido como ladrones / el caudal de las noches y de los días." (Consejo de Estado, sentencia del 4 de mayo de 2011, p. 33).

Las consideraciones hechas al respecto de la dignidad humana reforzaron en este caso la decisión de la sala de reconocer el daño antijurídico causado en contra de los accionantes, la violación de sus derechos y las respectivas reparaciones, toda vez que el Consejo entendió que más allá de los perjuicios físicos y morales causados, se vulneró la dignidad humana de las víctimas y, con ello se afectó a la sociedad en su conjunto.

2.3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

a) *Sala de Casación Penal, sentencia del 24 de abril de 2000, magistrado ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón*

La inclusión de recursos literarios en el derecho no sólo proviene de los jueces. En este caso -un recurso de casación contra una condena por el delito de tentativa de homicidio- es el recurrente quien alega, basándose en *Romeo y Julieta* de Shakespeare, que el juez de segunda instancia desestimó una “regla de la experiencia”, la cual utilizó para demostrar que los hechos eran causa de una enemistad entre las familias Carreño Larrota y Olarte Vanegas, por lo que se generó un altercado en el que ambas partes tuvieron lesiones personales y agredieron, mas no solo una, como intento de homicidio, como lo sentenciaron en primera y segunda instancia. Es decir, así como los Capuleto y los Montesco ambas familias generaron la riña por su historia de enemistad.

No obstante la inclusión del recurso literario no siempre es idónea, y para la Sala de Casación Penal del recurso usado por el recurrente no se deriva una regla de la experiencia. Por ello, para negar el valor probatorio de una obra de ficción, afirmó lo siguiente:

La fundamentación que proporcione el casacionista debe evidenciar un error protuberante del Juez y la trascendencia del mismo en la ley sustancial. Ese propósito no se logra diciendo, por ejemplo, como lo hace el demandante, que una regla de la experiencia, la que denomina “de la enemistad”, enseña que las malas relaciones anteriores de dos familias indican que en el futuro necesariamente se produzca un desenlace en el mismo sentido y, menos, que esa regla pueda ser demostrada por la “literatura”, al estilo de Shakespeare en *Romeo y Julieta* (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 24 de abril de 2000, p. 10).

b) *Sala de Casación Penal, sentencia del 22 de junio de 2005, magistrado ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón*

En el presente caso la Corte analiza un recurso de casación contra la condena impuesta a un fiscal por el presunto delito de prevaricato. En su análisis la sala expone que para configurarse tal delito es necesario que se haya actuado con dolo, razón por la cual analiza la conducta y personalidad del fiscal para profundizar en los posibles motivos que lo

Llevaron a alejarse de la aplicación objetiva de un mandato legal. Dentro de las pruebas estudiadas por la sala se contempla el siguiente aparte del diagnóstico psicológico del imputado:

El doctor Velásquez García a lo largo de su existencia se ha refugiado en su mundo de creencias, de ideales, esto le permite tener una seguridad, una protección frente a las amenazas que surgen de su interior y que percibe en el mundo exterior. Ha encontrado en la figura del Quijote de la Mancha una persona con la cual él se identifica plenamente, percibe en este personaje el ideal de los principios, de la ética y la moral que a él le deben de guiar en esta tierra, idealiza el mundo, el entorno y él mismo, ve en personajes históricos como Simón Bolívar personas las cuales él debe seguir como modelos dignos de identificarse (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 22 de junio de 2005, p. 34).

Lo que lleva a la sala a concluir, en concordancia con el recurso literario expuesto en el diagnóstico psicológico, y como argumento para desvirtuar la existencia de dolo en el actuar del fiscal y revocar el fallo condenatorio, lo siguiente:

Sea, pues, porque su rigidez ética y ontológica lo lleva como Quijote redivivo a imponer su particular visión de lo justo suprimiendo la conciencia de la ilicitud que significa adoptar decisiones que contrarían la ley pero reivindicar su noción de justicia, o porque en el medio jurídico en el que transcurría su quehacer judicial negar la libertad provisional en las condiciones en que lo hizo no constituía proceder inusual o reprochable, lo cierto es que el doctor VELÁSQUEZ GARCÍA actuó con la convicción de hacerlo dentro de los marcos de la juridicidad, error que excluye la “culpabilidad” o, si se prefiere, la verificación positiva del “tipo subjetivo” (p. 35).

c) Sala de Casación Civil, sentencia del 25 de abril de 2006, magistrado ponente Edgardo Villamil Portilla

En este caso la Corte Suprema nuevamente utiliza como recurso la figura de Don Quijote, pero esta vez no lo hace para justificar los alegatos de una de las partes sino para rechazarlos. El pleito se origina porque terceros ajenos a un contrato de compraventa de inmueble consideran que este es nulo absolutamente puesto que su objeto es ilícito. Sin embargo, tanto el juez de primera como el de segunda instancia, desestiman la demanda toda vez que concluyen que la parte demandante no solo es ajena al contrato sino que carece de interés jurídico. En el recurso de casación los demandantes invocan que aún si se les niega su condición de terceros interesados, no se les puede negar la posibilidad de alegar la nulidad absoluta de un contrato

en defensa de la moral y la ley. Sin embargo el juez, una vez expuestos los requisitos para considerar a un tercero como un “tercero con interés”, recalca lo siguiente:

Carece de razón el recurrente en este planteamiento de última hora, pues los terceros extraños al contrato no podrán asumir la tarea que la ley confió al Ministerio Público -y cuando hay proceso al juez-, **ya que no es cierto que los particulares puedan andar por ahí cual Quijote al cuidado del ordenamiento jurídico**, demandando la nulidad absoluta de cualquier acto en que nada tienen que ver, pues de ese modo irrumpirían en el territorio reservado a las partes, al juez, a los terceros con interés y al Ministerio Público. Piénsese por un momento en el alud de demandas y de medidas cautelares eventuales, si cualquiera por entero ajeno al contrato pudiera solicitar la declaración de nulidad absoluta (...). (Negrilla fuera de texto). (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 25 de abril de 2006, p. 7).

La Corte, finalmente, desestima el recurso de casación, principalmente bajo el enunciado argumento de que un tercero sin interés no puede alegar la nulidad de un contrato privado.

2.3 CORTE CONSTITUCIONAL

a) *Sentencia T-611 de 1992, magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo*

George Orwell es otro de los nombres que ha sido ligado al derecho, en especial por su obra *1984*, y, al igual que Kafka, ha tenido fuerte influencia en la jurisprudencia, no sólo colombiana, sino también estadounidense, tanto desde sus obras cuanto desde la utilización de la palabra *orwelliano*¹⁷. La presente sentencia es prueba de la influencia de Orwell en el escenario jurídico¹⁸.

Dentro de la revisión de una tutela presentada en contra de unos medios de comunicación para proteger el derecho a la intimidad, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad y a los derechos de los niños,

¹⁷ En su artículo *Citing Fiction*, M. Todd Henderson (2008) realiza una investigación cuantitativa de la citación de literatura en las *judicial opinions* de las Cortes Federales de EE.UU. Dentro de sus parámetros de búsqueda incluyó términos como orwelliano o kafkiano..

¹⁸ En la sentencia C-301 de 1993 los magistrados Jorge Arango Mejía, Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero, en su salvamento de voto incluyen la siguiente frase de Orwell de *Animal Farm* : “Todos los animales son iguales, pero algunos animales son más iguales que otros”. República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-301 de 1993, magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

la Corte Constitucional refuerza su argumentación de la intimidad como uno de los posibles límites a la libertad de expresión y prensa, a partir de una cita de 1984:

La descripción de Orwell en el campo literario muestra con nitidez el efecto que se produce en el ánimo del individuo como consecuencia de la total exposición a la vigilancia de otros inclusive en lo que atañe a los más insignificantes actos de la vida cotidiana: *“Siempre los ojos que os contemplaban y la voz que os envolvía. Despiertos o dormidos, trabajando o comiendo, en casa o en la calle, en el baño o en la cama, no había escape. Nada era del individuo a no ser unos cuantos centímetros cúbicos dentro de su cráneo”* (Corte Constitucional, sentencia T-611 de 1992, p. 17).

La resolución del caso, en el que se tutelan los derechos invocados, da uso entonces de la cita al considerar que la libertad de prensa y de expresión no son absolutas y encuentran como límite el derecho a la intimidad, entre otros.

b) *Sentencia C-074 de 1993, magistrado ponente Ciro Angarita Barón*

En su fallo respecto a la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el decreto-ley 1755 del 4 de julio de 1991 “por el cual se dictan disposiciones sobre la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero”, la Corte Constitucional encontró pertinente realizar un análisis sobre la *modernidad* y la *modernización* a la luz de la Carta de 1991 y, a partir de ello, estudiar la idoneidad de las medidas establecidas para reformar la “Caja Agraria”. Dentro de dicho análisis la Corte se apoya en diferentes fuentes doctrinales, tratados de historia, de sociología o economía, pero también lo hace en el discurso de aceptación del Nobel de literatura Octavio Paz. De esta manera cita la Corte:

Conscientes de que la poesía se enamora del instante que se hace poema, sus cultores han ido en pos de la modernidad -figura que consideran magnética y elusiva a la vez- con resultados sorprendentes y hasta desconsoladores si hemos de reparar en la experiencia de seres tan vitales, actuales y cercanos como Octavio Paz, cuando escribe:

“¿Qué es la modernidad? Ante todo, es un término equívoco: hay tantas modernidades como sociedades. Cada una tiene la suya. Su significado es incierto y arbitrario, como el del período que la precede, la Edad Media. ¿Si somos modernos frente al medioevo, seremos acaso la Edad Media de una futura

modernidad? ¿Un nombre que cambia con el tiempo, es un verdadero nombre? ¿La modernidad es una palabra en busca de su significado: es una idea, un espejismo o un momento de la historia? Nadie lo sabe a ciencia cierta. Poco importa: la seguimos, la perseguimos. (. .) Simultaneidad de tiempos y de presencias: la modernidad rompe con el pasado inmediato sólo para rescatar el pasado milenario y convertir la figurilla de fertilidad del neolítico en nuestra contemporánea. Perseguimos a la modernidad en sus incesantes metamorfosis y nunca logramos asirla. Se escapa siempre: cada encuentro es una fuga, La abrazamos y al punto se disipa: sólo era un poco de aire. Es el instante, ese pájaro que está en todas partes y en ninguna. Queremos asirlo vivo pero abre las alas y se desvanece, vuelto un puñado de sílabas. Nos quedamos con las manos vacías.” (Corte Constitucional, sentencia C-074 de 1993, pp. 27-28).

Sin embargo, la extensión de la referencia doctrinal dentro del caso, hace difícil seguir el rastro de este recurso y su relación con el cuerpo resolutorio.

c) Sentencia T-049 de 1995, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero

Dentro de los estudios de derecho y literatura es casi imprescindible hablar de Charles Dickens, no sólo por la constante aparición de abogados, jueces, cortes o pleitos en sus novelas sino también por su relación personal con el mundo jurídico. Dickens trabajó para oficinas de abogados y también fue reportero en las cortes¹⁹. Posner (2009, p. 187) afirma que los Jueces recurren en ocasiones a *Casa Desolada* cuando quieren realizar un alegato en contra de las demoras y los costos en el litigio. Sin embargo, esa no es la única herramienta que puede derivarse de sus obras²⁰. En esta sentencia, la Corte hace alusión al mundo cruel y desolado en el que se encuentran algunos personajes infantiles de Dickens. De este modo, en su argumentación acerca de los deberes de una Beneficencia y de los hogares para menores, afirma:

Si un establecimiento público, como es una Beneficencia, incumple con sus obligaciones, y lo que es más grave, permite que los niños estén en circunstancias peores a las narradas por Charles Dickens, ofendiendo la majestad

¹⁹ Así lo narra Joseph Tartakovsky en su artículo para el New York Times “Dickens v. Lawyers”. En The New York Times, opinion pages, EE.UU, 2012, en www.nytimes.com consulta del 5 de junio de 2013.

²⁰ En sentencia C-1068 de 2002 la Corte Constitucional, para soportar un argumento acerca de la personalidad de los niños, hace alusión a un conmovedor discurso de Dickens en “Oliver Twist” que, sin embargo, no cita. Ver: República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-1068 de 2002, magistrado ponente Jaime Araujo Rentería.

de la existencia humana, la sociedad no puede permanecer impasible, la Procuraduría puede y debe tomar la vocería de los desamparados y la justicia tiene la obligación de tutelar con rapidez y energía (Corte Constitucional, sentencia T-049 de 1995, p. 16).

Ello permitió a la Corte no sólo reafirmar los derechos tutelados en el fallo revisado, sino enfatizar en el deber -no sólo el derecho- de la Procuraduría de instaurar acciones de tutela -como fue el caso- en aras de proteger los derechos de los menores.

d) *Sentencia C-152 de 2003, magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa*

En esta sentencia los magistrados Alfredo Beltrán Sierra, Jaime Araujo Rentería, Clara Inés Vargas Hernández, salvan parcialmente su voto frente a la decisión de la Corte de declarar exequible la expresión “Ley María” del cuerpo legal que rige las licencias de maternidad y paternidad por considerar, al contrario de lo expuesto en la decisión, que esta expresión vulnera, entre otros, los principios de pluralidad y de libertad religiosa, así como la laicidad del Estado. Para finalizar su argumentación hacen alusión a *Ensayo sobre la ceguera* de José Saramago:

Por lo dicho, salta entonces de bulto la inconstitucionalidad de la expresión “Ley María”. No lo vio así la Corte, tal vez rindiendo, sin quererlo, aquí sí, un homenaje a los enfermos de “La Ceguera” de Saramago que, pudiendo ver, no vieron. Por ello salvamos nuestro voto (Corte Constitucional, sentencia C-152 de 2003, p. 53).

e) *Sentencia SU 383 de 2003, magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis*

La Organización de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana -OPIAC- interpuso tutela con el fin de proteger

los derechos a la vida, a la existencia comunitaria, al medio ambiente sano, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso y a la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que los afectan, tutela que impetran con motivo de la fumigación de cultivos ilegales en los territorios que ellos habitan (Corte Constitucional, sentencia SU-383 de 2003, p. 138).

La Corte, en su decisión, tuteló “los derechos fundamentales a la diversidad e integridad étnica y cultural, a la participación y al libre desarrollo de la personalidad de los pueblos indígenas y tribales de la Amazonía colombiana.” (p. 138), pero denegó la protección a la vida, la salud y el goce de un ambiente sano.

Dicha decisión llevó al magistrado Álvaro Tafur Galvis a salvar su voto ya que en su criterio también se han debido proteger los derechos a la vida y a la integridad personal en conexidad con los derechos a un ambiente sano y a la salud de las comunidades, afirmando además que esa protección debiese haber derivado en la suspensión inmediata de las fumigaciones que motivaron la acción. Dentro de su argumentación el magistrado recurre a *Cien Años de Soledad*, de Gabriel García Márquez, con el fin de atacar las fumigaciones aéreas, y de *Los Viajes de Gulliver* de Jonathan Swift, con el fin de refutar las declaraciones del Presidente de la República en lo referente a las fumigaciones de cultivos ilícitos.

No podemos aceptar que los colombianos seamos como dijera Gabriel García Márquez en *Cien Años de Soledad*, una estirpe condenada a combatir el narcotráfico únicamente por medio de las fumigaciones aéreas. Deben existir otras formas de combatirlo como, por ejemplo, la erradicación manual u otras que no afecten la vida, la integridad personal o el medio ambiente y es deber de las autoridades buscar esas otras alternativas.(...) Es reprochable la actitud del Gobierno, quien por conducto del Presidente ha afirmado que mientras él lo sea seguirá fumigando, pues esto lo que denota es que si los jueces ordenan la suspensión, el Gobierno ya anunció el desacato a una decisión judicial y demuestra una actitud autoritaria y prepotente que es lo que yo denomino mentalidad de Gulliver, el personaje de Jonathan Swift, que era enano en tierra de gigantes y gigante en tierra de enanos; un Gobierno soberbio ante las humildades y humilde ante los soberbios extranjeros (pp. 144-146).

f) *Sentencia C-551 de 2003, magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett*

Así como el Consejo de Estado, la Corte Constitucional recurre a Borges con un extracto del libro *El Hacedor*. En este caso la Corte estudiaba la constitucionalidad de notas introductorias en los textos de un referendo constitucional convocado mediante la Ley 796 de 2003. Se preguntaba si estas notas vulneraban, entre otros, la libertad del elector y si ponían en riesgo la seguridad jurídica. Dentro de su argumentación para declarar inexecutable dichas notas introductorias en el texto que se votaría, la Corte afirmó lo siguiente:

La anterior consideración se encuentra vinculada al dilema que atraviesa a esas notas introductorias, y es el siguiente: si el título y la pregunta no logran captar toda la densidad normativa del artículo a ser aprobado, entonces violan la doble exigencia de lealtad y claridad; pero si realmente reproducen ese contenido, entonces se tornan inocuos pues prácticamente equivalen a una repetición del texto a ser aprobado. El siguiente relato de Borges pone en evidencia esa dificultad:

“En aquel Imperio, el Arte de la Cartografía logró tal Perfección que el mapa de una sola Provincia ocupaba toda una Ciudad, y el mapa del Imperio, toda una Provincia. Con el tiempo, esos Mapas Desmesurados no satisficieron y los Colegios de Cartógrafos levantaron un Mapa Imperio, que tenía el tamaño del Imperio y coincidía puntualmente con él. Menos Adictas al Estudio de la Cartografía, las Generaciones Sigüientes entendieron que ese dilatado Mapa era Inútil y no sin Impiedad lo entregaron a las Inclemencias del Sol y de los inviernos. En los desiertos del Oeste perduran despedazadas Ruinas del Mapa, habitadas por Animales y por Mendigos; en todo el País no hay otra reliquia de las Disciplinas Geográficas.” (Corte Constitucional, sentencia C-551 de 2003, p. 151).

g) Sentencia T-1060 de 2006, magistrado ponente Clara Inés Vargas Hernández

En este caso, tras una acción de tutela invocando los derechos a la vida, a la seguridad y a la protección personal, la accionante considera que, tras haber sido testigo de los autores de una bomba en un establecimiento público, necesita protección especial por parte del Estado, en especial, de la Fiscalía General de la Nación. Dentro del análisis que hace la Corte acerca de qué tipos de riesgos existen y sobre cuáles de estos debe mediar la protección del Estado, hace alusión al riesgo ordinario, el cual, para la Corte, es aquel que todos corremos por el mero hecho de vivir en sociedad. En nota al pie sobre la definición de dicho riesgo, agrega la Corte lo siguiente:

Quizá el mejor ejemplo de este nivel de riesgo lo ofrezca la novela Robinson Crusoe del escritor británico Daniel Defoe. El protagonista de la aventura, confinado a una isla solitaria, está expuesto a un riesgo mínimo, antes de la aparición del personaje llamado viernes. Con la entrada en escena de éste, el riesgo ya puede ser calificado como ordinario (Corte Constitucional, sentencia T-1060 de 2006, p. 12).

En su decisión de no tutelar los derechos invocados, la Corte no sólo estimó, además de la improcedencia de la tutela, que tal como ya lo había establecido la Fiscalía General de la Nación, no existía riesgo distinto al ordinario que involucrara la necesidad de protección especial.

h) Sentencia T-1037 de 2010, magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio

Dentro de esta sentencia la Corte estudia si se vulneraron los derechos a la libertad de expresión, a la información y al pluralismo jurídico a un grupo de ciudadanos que promovía la revocatoria del mandato de un alcalde mediante una manifestación en la plaza pública, en la cual las autoridades decomisaron el megáfono con el que protestaban con motivo de proteger el orden público.

En la exposición que la Corte hace de la importancia de la veracidad dentro del derecho a la información recalca que a diferencia del ámbito de las artes, donde la mentira, la falsedad o la fantasía pueden ser fácilmente la materia prima de producción, en el ámbito de la ciudadanía no puede ser de esa manera ya que el artículo 20 de la Constitución Política hace referencia al derecho de recibir información veraz e imparcial. Al terminar su afirmación la Corte recurre a una nota al pie, donde recalca las palabras del escritor Harold Pinter en su discurso de aceptación del Premio Nobel de Literatura:

Con ánimo de acentuar lo afirmado, es pertinente recordar las reflexiones del escritor británico Harold Pinter, realizadas en el discurso de agradecimiento por el Nobel de Literatura de 2005, cuando al inicio del mismo, manifestó: “En 1958, escribí lo siguiente: ‘No hay distinciones concretas entre lo que es real y lo que es irreal, ni entre lo que es verdadero o falso. Una cosa no es necesariamente verdadera o falsa; ya que puede ser al mismo tiempo verdadera y falsa’. Creo que estas aseveraciones aún tienen sentido y aún aplican a la exploración de la realidad por medio del arte. Entonces, como

escritor las mantengo, pero como ciudadano no. Como ciudadano debo preguntar: ¿Qué es cierto? ¿Qué es falso?" (Corte Constitucional, sentencia T-1037 de 2010, p. 22).

Sin embargo, en el análisis concreto del caso, la Corte encuentra vulnerada la libertad de expresión por el hecho de haberse decomisado el megáfono, mas no hará referencia alguna a la temática de veracidad de la información ni lo utilizará como argumento central en su decisión.

i) *Sentencia C-249 de 2012, magistrado ponente Juan Carlos Henao Pérez*

Tras una demanda de inconstitucionalidad contra el Acto Legislativo No. 4 de 2011 que modificaba la Constitución Política, en cuanto al acceso a cargos públicos y al concurso de méritos, la Corte desarrolla, con soporte en la doctrina jurídica, la filosofía y la literatura, si dicho acto sustituye o no la carta constitucional y la discusión acerca de la tensión entre los principios de supremacía de la constitución y el principio democrático. Dentro de las concepciones que dan muestra de la dificultad jurídica cuando una iniciativa popular o ley choca contra un principio constitucional la Corte recuerda la diferenciación entre los *Nomoi* y *las Psegismata* que hizo Aristóteles en su obra *La Política*:

Aristóteles en su obra *la Política*, diferencia entre la democracia legal y la democracia no legal. En la **democracia legal**, se establece la idea de limitación del poder popular con base en la diferenciación entre los *Nomoi*, aquellas normas naturales y racionales en donde se asienta la vida de la comunidad, y aquellas normas *Psefismata* que por no tener un rango superior podían ser objeto de discusión en la asamblea (Corte Constitucional, sentencia C-249 de 2012, p. 16).

Después de profundizar entre esa distinción aristotélica de normas, la Corte recurre a la tragedia griega, en este caso a *Antígona* de Sófocles, para evidenciar esa tensión, afirmando lo siguiente:

Los *Nomoi* que se implementaron en la democracia ateniense tenían relación íntima con una serie de leyes que provenían de la costumbre y de las tradiciones, que se referencian algunas veces en las tragedias griegas, como la *Antígona* de Sófocles. En dicha tragedia *Antígona* arguye que tiene el derecho a enterrar a su hermano Polinices a pesar de la prohibición de-

cretada por Creonte, ya que existen unas leyes inveteradas e inmodificables -Nomoi- que “no son de hoy ni son de ayer, sino que se encuentran en todos los tiempos y nadie sabe cuándo aparecieron” (p. 16).

Incluso, dentro de la misma referencia a *Antígona* de Sófocles, la Corte incluye un pie de página en el que hace alusión a doctrina de derecho y literatura, citando lo siguiente:

Sobre la relación entre la *Antígona* de Sófocles y el derecho, ver el artículo de Carlos Restrepo Piedrahita titulado “Los derechos de los muertos. De la *Antígona* de Sófocles a la Baader-Meinhof Bande en Stuttgart”, en: Revista de Derecho del Estado, No 3, Bogotá, diciembre de 1997, pp. 155 y ss. (p. 16).

La Corte, finalmente, declaró inexecutable el referido Acto, entre otros argumentos, por evidenciar la sustitución de los principios de igualdad y mérito que rigen la carrera administrativa, dándole así relevancia a su indagación teórica acerca de la tensión entre principio de supremacía constitucional y principio democrático.

j) *Sentencia T-603 de 2012, magistrada ponente Adriana María Guillén Arango*

El caso que revisa la Corte versa sobre una acción de tutela presentada por una persona reclutada por las Fuerzas Armadas en búsqueda de proteger su libertad de conciencia contra el servicio militar obligatorio. Dentro del estudio que realiza la Corte analiza la desobediencia civil. En este la Corte se refiere a la amplia doctrina que no sólo ha desarrollado el tema de desobediencia civil sino que también la ha legitimado. Tras esa afirmación incluye el siguiente pie de página en el que no sólo se hace referencia a algunos escritores y líderes políticos sino también a la ya referida obra de Sófocles, *Antígona*:

Sin duda, el asunto en comento se relaciona de manera inmediata con nombres de pensadores como Gandhi, León Tolstoi, Martin Luther King, Jean Marie Muller, Johan Galtung, Gene Sharp, Bertrand Russel, o Henry Thoreau, para mencionar solo algunos. O con obras como *Antígona* de Sófocles, tragedia que relata la tensión entre normas estatales que se consideran injustas y normas superiores, que se suma a la conciencia ética frente a la ley positiva. Esto, muestra la complejidad y diversidad de elementos que

pueden estudiarse al momento de tratar el asunto de la desobediencia al derecho y de la objeción de conciencia, que también conllevan la necesidad de restringir los temas a tratar en la presente sentencia, dado que se hace imposible abarcar la totalidad de sus elementos en una providencia (Corte Constitucional, sentencia T-603 de 2012, p. 20).

Sin embargo, a pesar de esa indagación, en el caso en concreto, la Corte se centra únicamente en si procedía o no la objeción de conciencia presentada por el accionante a partir de su comportamiento y antecedentes. Haciendo parecer su indagación teórica inocua hasta cierto punto como se verá en la cuarta parte de este escrito.

2.4 RESULTADOS

Como se pudo ver en la exposición de jurisprudencia, los tres tribunales referidos tienen sentencias en las que se ha dado uso de recursos literarios, bien sea en las motivaciones, en la respuesta de uno alegado en los argumentos de las partes o en los salvamentos y aclaraciones de voto. Obras de autores como Sófocles, Miguel de Cervantes, Franz Kafka, George Orwell y Jorge Luis Borges son utilizadas en más de una ocasión y con distintas finalidades. Algunos de estos recursos son citas textuales de los autores, otros son parafraseo o ideas derivadas de su lectura o analogías con situaciones y personajes de estos. No sólo se hace uso de novelas, también de ensayos literarios, discursos de escritores e incluso, poemas.

Las temáticas jurídicas dentro de las que se presentan son variadas, puesto que hay desde casos de derechos humanos hasta pleitos civiles, penales o administrativos. Razón por la cual se puede concluir que la jurisprudencia literaria no es propia de una rama del derecho en particular y que su presencia -y en ocasiones utilidad- puede existir en los más variados campos jurídicos. Estos recursos literarios, como se expondrá en la tercera parte, pueden tener distintos objetivos y efectos, y dependerá del análisis de cada caso en concreto comprender su incidencia y razón. Sin embargo, como se propone en este escrito, se pueden observar bajo tres posibilidades: a) el recurso como enriquecimiento de la jurisprudencia; b) el recurso como ornamento y figura retórica y c) el recurso como contradicción a los principios del Estado. En la cuarta parte del escrito se

mostrarán en tres ejemplos esas posibilidades y cómo pueden ser identificadas puesto que un análisis particular de cada uno de los casos reseñados superaría los objetivos de este escrito.

3. POSIBLES RAZONES Y CONSECUENCIAS DE LA *JURISPRUDENCIA LITERARIA*

Al principio de este artículo se plantearon las preguntas de por qué y qué efectos podían tener dentro del derecho el uso de recursos literarios. A continuación se esbozarán algunas respuestas que sirvan como herramienta de interpretación frente a la jurisprudencia presentada en la segunda parte.

Después de haber incluido el pasaje de *Alicia en el país de las maravillas* dentro de los motivos de una sentencia²¹ el juez Miguel Torres Méndez (2003, p. 204) explicó el porqué de ese recurso de la siguiente manera:

Trasladando esta solución [la cita literaria] al derecho ella es ilustrativa en el sentido de que cuando alguien se encuentra en una situación grave de injusticia, lo cual es perjudicial, cualquier vía puede ser válida y pertinente. Cuando existe entonces una vía paralela a la vía judicial, la cual es la vía administrativa, a cualquiera de estas vías puede acceder el particular para interponer su pretensión y hacer valer su derecho. No cabe, no es posible jurídicamente, que se le prohíba el acceso inicial a la vía judicial, pues ello implicaría privarle del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual, pues, constituye una violación constitucional, todo un absurdo legal.

De este modo, se puede ver cómo la literatura puede ser un apoyo ilustrativo de un concepto jurídico abstracto, como es, en el caso reseñado, la situación de Alicia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. La ejemplificación con historias concretas puede generar en la argumentación una mayor claridad a la hora de exponer interpretaciones normativas así como familiarizar al lector.

²¹ El pasaje utilizado fue el siguiente: “-¿Puedes decirme, por favor, qué camino puedo tomar para salir de aquí?; -Ello depende del lugar a donde quieras ir- contestó el Gato; -Me da lo mismo cualquier lugar- dijo Alicia; -Entonces no importa el camino a seguir- dijo el Gato (“Alicia en el País de las Maravillas” Capítulo VI, Lewis Carroll)”. En República del Perú, Corte Superior del Callao, Sala Civil, Sentencia del 12 de agosto de 2012, magistrado ponente Miguel Torres Méndez, Expediente N° 636-2002.

Pero el motivo no será únicamente ilustrativo, Martha Nussbaum (1995) sostiene que los recursos literarios en la sentencia no sólo sirven para ello, sino también para crear empatía con el lector (pp. 30-31), por una parte, y por la otra para ampliar las perspectivas en el juez, permitiéndole, a través de una ficción, acrecentar las posibles preguntas o soluciones (pp. 41-43).

Sin embargo, en muchas ocasiones estos recursos parecen, como afirma Henderson (2008) responder a una herramienta retórica con el fin de cautivar al lector, o a las partes, y persuadirles. De esta manera el recurso literario visto como una figura retórica, podrá generar un aporte a la argumentación del juez, si, tal como lo expone Chaim Perelman (1997), logra una adhesión del auditorio o, por el contrario, como lo afirmaría Pedro Talavera (2006, p. 59), ser un mero ornamento, “un simple juego de erudición, destinado a enriquecer con citas literarias la extrema formalidad del lenguaje jurídico”.

Por otro lado, la utilización de recursos literarios en la jurisprudencia puede responder a la posibilidad que brinda la literatura como espacio de reflexión filosófica acerca de diferentes temáticas del mundo jurídico (Talavera, 2006). Las cuales se pueden hacer explícitas en el cuerpo de una sentencia si el juez considera pertinente exponer dichas reflexiones, dentro de las cuales también pueden existir referencias a la doctrina legal o de otra índole. Así mismo estos recursos pueden evidenciar el soporte cognitivo que algunas obras dan a problemáticas jurídicas (Posner, 2009), como se ha visto en el uso de libros como *El Proceso o 1984*, para que desde allí se estructure una lógica argumentativa.

El riesgo de utilizar novelas u otras obras de ficción como soporte cognitivo o como guía para abordar una temática -aun cuando haya un imaginario colectivo compartido frente a una novela, como el caso de la administración de justicia y el debido proceso en el libro de Kafka- es que la interpretación de un texto puede derivar en infinitud de caminos, por lo que el mensaje que pretende darse dentro de una sentencia a través del recurso literario, como lo proponen algunos autores (Martinez, 1999), puede ser interpretado desde otro camino, con diferentes resultados o, incluso, ser confuso.

En ese mismo sentido, el poder de un poema puede ser más incidente en un lector que el de un análisis técnico jurídico, o, la simpatía que se puede tener con un personaje de ficción ser mayor que la que se tiene con una de las partes involucradas en el proceso. De tal modo que al incluir un recurso literario el juez puede correr el riesgo de dejar la sensación de que su decisión está soportada más en esas herramientas literarias que en la interpretación normativa y judicial²².

Sin embargo, cada una de estas posibilidades y efectos pueden ser guías interpretativas mas no son las únicas respuestas, no sólo porque es imposible conocer con exactitud las motivaciones que llevan a un juez a utilizarlos sino también porque cada caso en concreto puede arrojar distintas tesis acerca de los recursos literarios que se encuentren. Por tanto, a continuación se realizará un breve análisis sobre dos de las sentencias ya referidas y una tercera que permitirán no sólo evidenciar los porqués y los efectos, sino cómo, dependiendo de cada caso, puede ser entendida la *jurisprudencia literaria*, así como si esta tiene o no cabida a la luz del derecho.

4. ENRIQUECIMIENTO, ORNAMENTO Y CONTRADICCIÓN

Para esta parte se retoman dos de las sentencias ya expuestas en la segunda y se incluye una tercera sentencia que, por los motivos que se expondrán más adelante, no fue presentada con anterioridad.

4.1 ENRIQUECIMIENTO: EL QUIJOTE Y LA JUSTICIA

Como se dijo anteriormente, las relaciones entre *Don Quijote de la Mancha* y el derecho han sido materia de estudio o utilización. Ese fue el caso de la sentencia presentada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 22 de junio de 2005, donde, a partir de esa idea quijotesca de una lucha individual y acérrima por la justicia, se entendió que el imputado no había actuado con dolo y, por tanto, no se configuraba

²² Martha Nussbaum (1995) es enfática en recalcar en varios pasajes de su libro *Poetic Justice* que la literatura no puede reemplazar los argumentos jurídico-racionales ni mucho menos el precedente o la ley. No se trata pues de sustituir el uno por el otro, sino de enriquecerlos mutuamente. Por su parte M. Todd Henderson (2008, pp. 172-173) afirma que una de las posibles razones de por qué muchos jueces no recurren a la literatura en sus decisiones es porque se preocupan por los efectos que pueden tener estos en los litigantes.

el delito de prevaricato. En cierto modo, a través de ese imaginario de la literatura, se comprendió la actuación del funcionario, quien, al igual que el Quijote, no dio otra interpretación a las normas con la intención de causar daño sino bajo la convicción de que su proceder “velaba” por su la justicia.

Dicha asimilación de la Corte le permitió ir más allá y ubicarse en la situación del imputado para comprender su actuar y desvirtuar la presencia de dolo, evidenciando, así, una de las posibilidades que se exaltan de las relaciones del derecho y la literatura. En ese sentido, Beatriz Espinosa (2008, p. 361) afirmó:

La literatura permitiría a los magistrados ponerse en el lugar del otro al momento de definir parámetros de ética y dignidad humana para fallar, porque en lo literario la mirada cubista, desde muchos ángulos, es posible, y no lo es si nos quedamos con la lectura objetiva y neutra que pretendemos es la única posible en el derecho.

Sin embargo, vale la pena aclarar, y como se verá con más precisión en el tercer caso, que la mirada literaria sólo procederá en la medida en que concuerde con los principios básicos del Estado y no implique la violación de estos. Prueba de ello, y desde el otro ejemplo del Quijote traído a colación en el escrito, fue el fallo de la Corte Suprema de Justicia del 25 de abril de 2006, donde, a diferencia de una interpretación positiva de la actitud quijotesca de ser “paladín de la justicia” la Corte afirmó que no podían los terceros sin interés, ajenos a un contrato, andar “cual Quijote al cuidado del ordenamiento jurídico” toda vez que existen límites para el acceso a la justicia en aras de proteger la seguridad jurídica así como su eficacia y competencia.

4.2 LOS RECURSOS LITERARIOS COMO ORNAMENTO: RETÓRICA Y *OBITER DICTUM*

En *El Derecho de los Jueces*, Diego López (2006, p. 219) define el *obiter dictum* como “todos aquellos pasajes de las sentencias en los que, por la abundancia argumentativa propia del derecho jurisprudencial, se dicen cosas “de pasada” o incidentalmente, sin que constituyan el meollo del asunto jurídico que se está resolviendo”. Este tipo de argumentación en las sentencias puede ser útil como soporte de la decisión así como un elemento retórico en aras de persuadir a una audiencia. Sin embargo, en

otras ocasiones, por ser generalmente “superabundantes, eruditos y de mera referencia” (López, 2006) pueden confundir al lector, ser ornamentos que más allá de sumar a la decisión judicial le restan en claridad y contundencia.

Tal parece ser el caso de la sentencia T-603 de 2012 de la Corte Constitucional donde se realiza un largo análisis de la desobediencia civil y, dentro de este, se recurre a Antígona de Sófocles. Esa fue la opinión del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza en su aclaración de voto, toda vez que afirmó:

La ponencia realiza un ejercicio de reflexión académica, en mi opinión bastante disperso, en el que se abordan temas como la desobediencia civil y la resistencia que, creo, son ajenos a lo que se debate en este caso(...) Creo que sobran las reflexiones teóricas en los aspectos comentados y que las motivaciones de la decisión debieron centrarse en la objeción de conciencia relacionada con la prestación del servicio militar con lo cual bastaba para concluir con la decisión que en últimas sí compartimos (Corte Constitucional, sentencia T-603 de 2012, p. 48).

4.3 IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS LITERARIOS POR CONTRADICCIÓN: LA BIBLIA

En su sentencia T-453 de 2012 la Corte Constitucional, tras la revisión del fallo de primera instancia, encuentra que en este se citó el siguiente fragmento de la Biblia: “Tratándose de la justicia, no favorecerás ni siquiera al pobre. Éxodo 23:3”²³ (Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2012, p. 12), situación que la llevó a afirmar lo siguiente:

A juicio de la Sala, tal alusión resulta inadmisibles en un documento que, al haber sido suscrito por una autoridad pública, debe estar desprovisto de cualquier expresión que permita suponer un sesgo fundado en las creencias religiosas o en las convicciones personales del funcionario judicial que lo profirió.(...) Independientemente de que eso haya podido ocurrir en el caso fallado -los argumentos jurídicos plasmados en la sentencia lo descartan- cierto es que la sola mención de una cita bíblica en el auto admisorio de una acción de tutela, en la sentencia que la decide (...) puede dar una idea

²³ Esta sentencia no fue incluida en la segunda parte ya que la cita no proviene de un fallo de las cortes investigadas (Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional) sino de un juez de circuito en primera instancia. Sin embargo la utilizó toda vez que la consideró prueba de los límites de la literatura en el derecho a la luz de lo planteado en el artículo acerca del recurso literario como contradicción con los principios básicos del Estado. Más cuando esa perspectiva la plantea una de las Cortes reseñadas.

equivocada acerca de los criterios que guiaron la labor de administrar justicia en el caso concreto. (...). Eso explica por qué no pueden tener cabida (...) las estipulaciones ajenas al problema jurídico planteado por las partes. Mucho menos, cuando estas dan cuenta de convicciones particulares que no tienen por qué ir más allá del fuero interno del juez, ya que este, como autoridad pública, solo está sujeto a los principios propios de su investidura (p. 12).

Como se puede ver, la Corte rechaza de plano la inclusión de una cita bíblica por la laicidad del Estado y por la posible confusión que podría derivar un texto que para muchos tiene un valor que trasciende lo literario. De este modo podemos evidenciar el caso en el que un recurso literario entra en conflicto con los principios del Estado y por lo tanto resulta improcedente. Lo anterior da prueba de la aplicabilidad del ya referido paradigma platónico.

Quedará sin embargo como cuestión hasta qué punto la inclusión de un recurso literario no comparte características con uno bíblico o de otro texto religioso, toda vez que la Corte, en este caso, afirma que no pueden tener cabida las estipulaciones ajenas al problema jurídico planteado por las partes ni tampoco sus convicciones personales. En todo caso, cualquiera de estos recursos, bien la biblia o el uso de obras literarias, tal vez podrían generar un enriquecimiento de la decisión judicial.

5. CONCLUSIONES: EL RETORNO DE LOS POETAS

Claudio Magris, en *Literatura y derecho ante la ley* (2008), afirma que “la literatura -que debe obedecer a su naturaleza irresponsable y exenta de deberes morales y obediencia a códigos- revela así su profunda y contradictoria esencia moral; enemiga de la ley abstracta y descarnada, ella es una encarnación de la ley”. Quizás por eso, por esa naturaleza libre, que le permite ir a lo concreto sin pretensión de juzgamiento, sino de entendimiento, muchos la han distanciado del mundo jurídico, entendiendo estos dos como irreconciliables. También, por su parte, la pretensión objetiva, abstracta y genérica del derecho, cuanto su práctica cargada de formalismos y delineamientos, ha hecho que muchos escritores y amantes de la literatura, desprecien lo jurídico. Sin embargo, y afortunadamente, la realidad parece ser otra. Tanto el mundo literario se puede enriquecer a partir del jurídico cuanto el jurídico del literario. Es en las grandes temáticas

del derecho donde pueden reposar historias particulares que indaguen los distintos caminos que pueden surgir a partir de esos conceptos. Y es en esa encarnación que de ellos hace la literatura donde el derecho puede encontrar un polo a tierra para su aplicación.

Como fue expuesto, tanto en la evidencia de las sentencias cuanto en los resultados propuestos, dentro de la jurisprudencia colombiana de los últimos 23 años se ha abierto en algunas ocasiones la puerta a los poetas. Se ha permitido que la literatura haga parte del ejercicio del juez. En ocasiones esa puerta abierta ha enriquecido su labor, ha profundizado sus posibilidades jurídicas, nutriendo la jurisprudencia. En otras, la puerta parece que fue abierta forzosamente, incorporando ese recurso de manera inocua, como un adorno mal puesto. Y en unas últimas, la puerta ha sido cerrada, impidiéndole el ingreso con el fin de proteger los principios básicos del Estado.

Aunque este estudio puede ser suficiente para comprobar la existencia de la jurisprudencia literaria en Colombia, queda aún mucho camino por recorrer, no sólo en la ampliación de la búsqueda acá realizada sino dentro de otras instancias judiciales y otros años. También en la legislación, en la fundamentación de políticas públicas o en los debates conceptuales que van definiendo los rumbos del derecho. Será una tarea que difícilmente encuentre fin, ya que en muchas ocasiones los caminos de los poetas y su cruce con otros, son silenciosos, acaso invisibles, pero rara vez inexistentes.

Decía Magris (2008, p. 84), también, que “los antiguos, que habían comprendido casi todo, sabían que puede existir poesía en el acto de legislar; no casualmente muchos mitos expresan que los poetas también fueron los primeros legisladores”. Y los poetas estarán allí, salvaguardados en los libros, de poemas, de cuentos o de una novela, en la biblioteca de ese juez que está frente a ellos analizando un caso; dispuestos a acompañarlo, a ser refugio o descanso, pero también a ser materia de estudio y soporte de sus libros vecinos, a retornar en el momento en que sean necesarios si quizá alguien los abandonó pensando en su impertinencia dentro del mundo jurídico. Estarán allí, para que el juez pueda darse vuel-

ta y saber que esa biblioteca tras de él, contiene no sólo el rigor que su trabajo requiere, sino también la imaginación que muchas veces le puede hacer falta.

REFERENCIAS

- Botero Bernal, A. (2008). Derecho y Literatura: un nuevo modelo para armar. Instrucciones de uso. En Calvo González, J. *Implicación Derecho y Literatura* (pp. 29-40). Granada: Editorial Comares.
- Calvo González, J. (2008). Derecho y Literatura. Intersecciones: instrumental, estructural e institucional. En *Implicación Derecho y Literatura* (pp. 2-38). Granada: Editorial Comares.
- Candel, M. (2011). Introducción. En *Platón, La República o El Estado* (p. 20). Madrid: Austral.
- Espinosa Pérez, B. (2008). Narraciones en el campo jurídico. En *Implicación Derecho y Literatura* (p. 361). Granada: Editorial Comares.
- Henderson, M. T. (2008). Citing Fiction. *The Green Bag An Entertaining Journal Of Law*, 11(2), 171-185.
- Leysser, L. (2004). Derecho y Literatura: La cultura de los juristas y la llamada "jurisprudencia literaria". *Revista Peruana de Jurisprudencia*, 6(35), 81-127.
- López, D. (2006). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis.
- Magris, C. (2008). *Literatura y derecho ante la ley*. Madrid: Sexto Piso.
- Martinez, G. A. (1999). Philosophical Considerations and the Use of Narrative Law. *Rutgers Law Journal* (3), 68-706.

Nussbaum, M. C. (1995). *Poetic Justice: The Literary Imagination and Public Life*. Boston: Bacon Press.

Ost, F. (2006). El reflejo del derecho en la literatura. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 29, 333-348.

Perelman, C. (1997). *El imperio retórico*. Bogotá: Grupo Editorial Norma.

Posner, R. A. (2009). *Law and Literature*, (third edition ed.). Cambridge-London: Harvard University Press.

República de Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. (1998, 26 de marzo). Sentencia del 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente Orjuela Góngora, C. A., Bogotá.

República de Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, (2001, 6 de septiembre). Sentencia del 6 de septiembre de 2001. Consejero Ponente Carrillo Ballesteros, J. M., Bogotá.

República de Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2010, 9 de junio). Sentencia del 9 de junio de 2010. Consejero Ponente Gil Botero, E., Bogotá.

República de Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (2011, 4 de mayo). Sentencia del 4 de mayo de 2011. Consejero Ponente Gil Botero, E., Bogotá.

República de Colombia, Corte Constitucional (1993). "Sentencia C-301". Magistrado Ponente Cifuentes Muñoz, E., Bogotá.

República de Colombia, Corte Constitucional (1995). "Sentencia T-049". Magistrado Ponente Martínez Caballero, A., Bogotá.

República de Colombia, Corte Constitucional (2003) "Sentencia C-551".
Magistrado Ponente Montealegre Lynett, E., Bogotá.

República de Colombia, Corte Constitucional (2006). "Sentencia T-1060".
Magistrada Ponente Vargas Hernández, C. I., Bogotá.

República de Colombia, Corte Constitucional (2009) "Sentencia SU-913".
Magistrado Ponente Henao Pérez, J. C., Bogotá.

República de Colombia, Corte Constitucional (2010) "Sentencia T-1037".
Magistrado Ponente Palacio Palacio, J. I., Bogotá.

República de Colombia, Corte Constitucional (2012) "Sentencia T-603".
Magistrada Ponente Guillén Arango, A. (e), Bogotá.

República de Colombia, Corte Constitucional (2012) "Sentencia C-249".
Magistrado Ponente Henao Pérez, J. C., Bogotá.

República de Colombia, Corte Constitucional. (1992). "Sentencia T-611".
Magistrado Ponente Hernández Galindo, J. G., Bogotá.

República de Colombia, Corte Constitucional. (1993) "Sentencia C-074".
Magistrado Ponente Angarita Barón, C., Bogotá.

República de Colombia, Corte Constitucional. (2003). "Sentencia C-152".
Magistrado Ponente Cepeda Espinosa, M. J., Bogotá.

República de Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2000, 24 de abril). Sentencia del 24 de abril de 2000. Magistrado Ponente Pérez Pinzón, A. O., Bogotá.

República de Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2005, 22 de junio). Sentencia del 22 de junio de 2005. Magistrado Ponente Pérez Pinzón, A. O., Bogotá.

República de Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2006, 25 de abril). Sentencia del 25 de abril de 2006. Magistrado Ponente Villamil Portilla, E., Bogotá.

República del Perú, Corte Superior del Callao, Sala Civil (2012, 12 de agosto). Sentencia del 12 de agosto de 2012. Magistrado Ponente Torres Méndez, M. Expediente N° 636-2002.

Talavera, P. (2006). *Derecho y Literatura*. Granada: Editorial Comare.

Torres Méndez, M. (2003). *Jurisprudencia literaria y filosófica: la aplicación del movimiento "Derecho y literatura" en la jurisprudencia*. Lima: Grijley.

Yoshino, K. (2005). The City and the Poet. *The Yale Law Journal*, 114(8), 1835-1896.